

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS
DEMANDADO	: COOTRASCOTA LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN	: 25269-31-03-002-2019-000187-01
DECISIÓN	: NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. "COOTRASCOTA LTDA.", a través de su apoderado, formuló en tiempo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia proferida por este Tribunal el día 13 de julio de 2021, a través del cual se negó la concesión del recurso de CASACIÓN que la recurrente formuló contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 25 de junio de 2021.

Argumenta la recurrente, en síntesis, que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la unificación de interpretación de la ley; que de acuerdo con la sentencia C-1065 de 2000, no es que la eventual injusticia de un caso concreto no tenga ninguna relevancia frente a la interposición de la casación, sino que "este recurso extraordinario pone el interés que tiene el particular en que se corrija el agravio en su contra, al servicio de la protección de la coherencia sistemática del ordenamiento"; que de conformidad con el art. 334 C.G.P., el cual transcribe, y por la naturaleza del proceso en que se dictó la sentencia

recurrida, se establece que las pretensiones del demandante se enfocaron a que se condene en forma solidaria a los demandados por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos relatados; que la sentencia de primera instancia “correspondió a una DECLATORIA DENTRO DE UN PROCESO...” y transcribió su parte resolutive; añade que “...la NATURALEZA DEL PROCESO CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICACION: 2014-1064 FUNZA. 2019-187 FACATATIVÁ definido judicialmente en la sentencia de fecha 28 de octubre del 2021 estaría dentro de las causales previstas en el artículo 334 del C.G.P, que establece la procedencia del RECURSO DE CASACION, sin importar cuantía en los PROCESOS DECLARATIVOS como sucede en definido por el Honorable Tribunal en sentencia de segunda instancia el día 21 de junio del 2021...” y que “...contrario a lo expresado en el auto de fecha 13 de Julio del 2020, por medio del cual se DENEGO el otorgamiento del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION por factor meramente económico solicito a su despacho teniendo en cuenta que existe una norma como la establecida en el artículo 334 del C.G.P , que establece la procedencia de conformidad a lo numeral 1 la procedencia de la RECURSO EXTRAORDINARIO DE Casación en toda clase de procesos DECLARATIVOS como el responsabilidad Civil extracontractual que se adelantó...”; que la Ley 1564 de 2012 amplió los fines de la casación al prescribir que dicho recurso tiene por objeto defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano en el orden interno, amparar los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios causados a las partes debido a las sentencias recurridas; que se trata entonces de una variación importante que exige, a juicio de la Corte Constitucional, avanzar en una comprensión diferente de la casación, de una parte,”y de las nuevas figuras que la referida ley ha establecido en esta materia

como lo ha establecido la Corte Constitucional sentencia del 5 de abril del 2017", por lo que solicita se reponga el auto de fecha 13 de julio del 2021 y proceda a conceder el recurso interpuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 334 del C.G.P y se permita presentar demanda de casación, con el fin de demostrar las causales para acudir en casación, "Máxime si el Honorable Tribunal Superior de Bogotá incorporó en el fallo de segunda instancias pruebas de oficio que llevaron a la declaratoria de otras pretensiones que hicieron más gravosa la situación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORE DE COTA. O en su defecto conceder el RECURSO DE APELACION con el fin que el superior jerárquico decida sobre la viabilidad de la concesión del recurso de CASACION interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia".

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo señalado por el artículo 318 del Código General del Proceso, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*. Se trata en el presente caso, de auto proferido por el suscrito magistrado sustanciador, que no es susceptible de súplica y respecto del cual ninguna norma establece que no es susceptible de reposición, caso en el cual, es procedente el análisis del recurso a la luz del citado precepto, a fin de determinar si procede o no la revocatoria de la providencia motivo de impugnación.

Los fines, procedencia y requisitos del recurso extraordinario de casación se encuentran claramente definidos por el ordenamiento jurídico a través de los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que para

determinar su procedencia es necesario interpretarlos y aplicarlos de manera articulada o sistemática y no de manera aislada como lo pretende la recurrente.

Cierto es que el numeral 1º del artículo 334 del Código General del Proceso, establece que el recurso extraordinario de casación procedente contra las sentencias “...dictadas en toda clase de procesos declarativos”, sin que por ello deba entenderse que solo basta que se trate de procesos de tal linaje para concluir que es procedente la concesión del recurso extraordinario, pues para ello, debemos remitirnos a lo que establece el artículo 338 del mismo ordenamiento, según el cual, “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”.

Necesario es distinguir entonces, las pretensiones *esencialmente económicas* de aquellas que no lo son, dictadas en procesos declarativos, y de esta manera determinar la procedencia del recurso, dado que, como se precisó, no es suficiente considerar que la acción es meramente declarativa para conceder el recurso de casación, sino que se impone verificar la finalidad económica de la misma, la cual, a la postre, es la que determina el propósito de la acción, y por ende, la procedencia del recurso extraordinario.

En el presente caso, se trata de acción orientada a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, pretensión que ciertamente es de naturaleza declarativa. Empero, adicionalmente pretenden el pago de los perjuicios que fueron causados y concretados en la sentencia recurrida en casación. Luego,

más allá de la declaración de responsabilidad, lo que en verdad pretenden los demandantes es el resarcimiento de los daños causados a través de pretensiones esencialmente económicas, pues resulta evidente que el objeto de la acción no es simplemente el reconocimiento de la responsabilidad sino el pago de los perjuicios que irrogados y que fueron liquidados en la sentencia, siendo éste el interés económico que afecta a la promotora del recurso extraordinario de casación.

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que:

“En esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2017 dijo que, si bien en ese momento no le correspondía establecer el alcance del enunciado «cuando las pretensiones sean esencialmente económicas» que trae el artículo 338 del estatuto procesal vigente, lo cierto era que las aspiraciones que no fueran fundamentalmente patrimoniales, destacando el ejemplo de las que buscan declarar la responsabilidad civil sin la consecuente pretensión pecuniaria, sino una de resarcimiento simbólico, artístico o de promesa de no repetición, no están sujetas a acreditar el requisito del interés económico mínimo establecido para recurrir en casación.

En ese orden de ideas, se infiere que la ley adjetiva civil estableció la viabilidad del recurso de casación para las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, cuando las aspiraciones no tengan contenido patrimonial y, en caso de que sí tengan ese carácter, es menester acreditar el interés económico mínimo establecido en el artículo 338 ídem, con observancia de lo previsto en el artículo 339 ibidem, exigencia de la que se exceptúa a las «acciones populares», de grupo y las que traten sobre el estado civil”.¹

Acorde con lo dicho, no es admisible mirar de manera aislada el carácter declarativo de la pretensión, sino que más allá de tal naturaleza, debe tenerse en cuenta el objeto integral de las aspiraciones de la demanda, que, de ser

¹ C.S., auto AC693-2020, 2 de marzo de 2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Molsalvo.

esencialmente económicas, están sometidas al justiprecio de su interés que haga viable el recurso extraordinario. Pueda que en principio la pretensión declarativa esté orientada al reconocimiento de la fuente de la obligación, en este caso, la responsabilidad civil extracontractual, pero más que esa declaración formal del derecho, lo que en verdad se busca es el resarcimiento económico a través de una pretensión declarativa de condena y por ende, constitutiva de una obligación de dinero a cargo de la parte demandada, siendo ésta la verdadera esencia de la acción.

"2.3. Lo expuesto, claro, no desconoce que el numeral 1° del artículo 334 del C.G.P., de manera novedosa, y con la finalidad de ampliar el espectro de la casación, lo habilitó frente a los fallos de tribunales emitidos en "toda clase de procesos declarativos", disposición ajena a distinguir si comprendía sólo los declarativos o los calificados como mixtos, es decir, "los que al mismo tiempo combinan o aparejan declaraciones de carácter constitutivo y/o de condena".

Precisamente, por la generalidad de la citada expresión normativa, y contrastada con la específica y concreta del artículo 338 del mismo estatuto, la cual exige el interés para procesos donde las "pretensiones sean esencialmente económicas", es obvio que el legislador, en ejercicio de su poder de configuración, limitó el acceso del aludido recurso, exigiendo la cuantía del agravio para sentencias proferidas en litigios (entre esos los declarativos, y, salvo los previstos en el parágrafo del art. 334, C.G.P.), cuyo monto del menoscabo irradie consecuencias patrimoniales.

2.4. Así las cosas, en torno a la calificación de las pretensiones como "esencialmente económicas", dicha tarea le corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborío exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la causa petendi, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos crematísticos.

En efecto, para lograr el mentado cometido, primero debe examinarse en el petitum cuál es objeto del ruego introductorio, esto es, sobre qué se litiga, vale decir, identificar el tipo de reclamación: (i) declarativa, relacionada con solicitar la existencia

o inexistencia de una relación de iure; (ii) constitutiva, atinente a lograr establecer la creación, modificación o extinción de un determinado vínculo obligacional o situación jurídica; y (iii) condenatoria, tocante con obligar a la contraparte a dar, hacer o no hacer.

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere prima facie un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la causa petendi, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga o en qué se soporta el petitum.

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera como se formulan y justifican las pretensiones.

Dicho análisis ha sido realizado por esta Corte en asuntos donde se examinó la viabilidad de la casación en litigios cuyas reclamaciones, si bien no se referían a aspectos puramente monetarios, en todo caso gravitaban alrededor de estos, debiendo entonces categorizarse como "esencialmente económicas".²

No hay duda que en el presente caso las pretensiones de la demanda son esencialmente económicas dado que buscan un reconocimiento económico explícito y el agravio padecido por la recurrente así mismo es de tal linaje, lo que no deja duda que para la concesión del recurso extraordinario se requiere que se satisfaga el requisito establecido en el artículo 388 del Código General de Proceso, requisito que en el presente caso no se cumple, dado que, como se precisó en la providencia motivo de reposición, el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, no es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), lo que hace improcedente que se conceda el recurso de casación, y por ello, la providencia motivo de censura no será revocada.

² C.S.J., auto AC722-2020, 3 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente en reposición, es del todo improcedente, como quiera que la impugnación vertical solo procede contra sentencias y autos proferidas en primera instancia, tal como lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso, en tanto que la decisión que se cuestiona fue proferida en sede de segunda instancia.

Con todo, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y se concederá subsidiariamente el recurso de queja, legalmente procedente contra el auto que niega el recurso de casación, tal como lo dispone el artículo 352 Ibídem.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 13 de julio de 2021 proferida por este Tribunal dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Conceder ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso subsidiario de queja. En firme esta decisión, remítase el expediente digital a la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

**Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb7788dc018c2a69d9532a28efe97d42b2641cd2b885e929a7b27117eebb627

Documento generado en 17/08/2021 05:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA	
ESTADO N°	99
Este proveído se notifica en Estado de fecha	
19 AGO 2021	
La Secretaria .	

VERBAL de ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS contra COOTRANSCOTA LTDA. Y OTROS.